

Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 30/07/2021

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **JUNIO 2021**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 30 DE JUNIO DE 2021**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 943/2021 de 30 Jun. 2021, Rec. 943/2020

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Justificación de gastos de locomoción y dietas y asignaciones para gastos de viaje. Carga de la prueba. Demostrar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia a los efectos de su no sujeción al IRPF, no es responsabilidad del trabajador sino de su empleador. La Administración para su acreditación debe dirigirse al empleador en cuanto obligado a acreditar que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de su actividad laboral. El contribuyente no asume más deber que cumplimentar su declaración aportando los certificados expedidos por la empresa, y para el caso de que estos no resulten suficientes para discernir sobre la sujeción o no de las asignaciones y dietas deberá dirigirse al empleador. REITERA DOCTRINA STS 96/2020, de 29 ene.

El Tribunal Supremo estima recurso interpuesto por el contribuyente contra sentencia TSJ Galicia, recaída en recurso relativo a liquidaciones de los ejercicios 2011 a 2014 del IRPF, sentencia que se casa y anula, para estimar en su lugar el contencioso-administrativo contra acuerdo TEAR Galicia dictado en las reclamaciones acumuladas, sobre liquidaciones en concepto de IRPF, ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, casándola y anulándola y, con ella, los actos administrativos de los que trae causa.

- **STS DE 24 DE JUNIO DE 2021**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 914/2021 de 24 Jun. 2021, Rec. 152/2020

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducciones de la base imponible. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social. Interpretación de la disp. trans. 2ª de la Ley 35/2006. Antiguos trabajadores de Telefónica. Extensión de la reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación únicamente respecto de aquellas aportaciones que, en su día, no pudieron ser objeto de minoración o reducción, y no a la totalidad de las cotizaciones efectuadas.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia del TSJ Comunidad Valenciana recaída en recurso relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2013 a 2016.

- **SAN DE 08 DE JUNIO DE 2021**

Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 8 Jun. 2021, Rec. 1091/2019

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Periodo impositivo. Dotaciones a Reserva para Inversiones en Canarias. El plazo de dotación de la RIC se computa o bien desde el 31 diciembre coincidiendo con el periodo impositivo, o bien antes de la presentación del IRPF, después del cierre que es cuando se conoce el beneficio empresarial o profesional. Impugnación de la Orden HAC/277/2019 del Ministerio de Hacienda, modelos de declaración del IRPF y del IP, ejercicio 2018. Nulidad del anexo A2, epígrafe: "Reserva para Inversiones en Canarias (Ley 19/1994). Dotaciones, materializaciones e inversiones anticipadas. El modelo es incorrecto por establecer un estricto plazo de tres años para materializar la RIC olvidando que ese plazo de tres años se puede computar desde el siguiente a la presentación del IRPF correspondiente. Doctrina reiterada.

La Audiencia Nacional estima en parte el recurso contencioso administrativo promovido por la Asociación Española de Asesores Fiscales contra la Orden HAC/277/2019 del Ministerio de Hacienda anulando y dejando sin efecto el anexo A2, epígrafe Reserva para Inversiones en Canarias (Ley 19/1994). Dotaciones, materializaciones e inversiones anticipadas.

- **STS DE 31 DE MAYO DE 2021**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 765/2021 de 31 May. 2021, Rec. 5444/2019

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Gestión del impuesto. Retenciones e ingresos a cuenta. Naturaleza de la obligación de retener. La prescripción de la obligación del pagador de ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del IRPF, el importe correspondiente al perceptor es oponible por el sujeto pasivo del Impuesto, -obligado tributario principal-, cuando se ve sometido a un procedimiento de inspección. La circunstancia de haber sido el perceptor -obligado tributario principal- administrador único de la sociedad que debió haber practicado el ingreso a cuenta (y que no se practicó por causa imputable a esa sociedad obligada a realizar tal ingreso a cuenta), resulta indiferente a efectos de que dicho obligado tributario principal pueda deducirse de la cuota, la cantidad que debió ser ingresada en el Tesoro.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, contra sentencia del TSJ Cataluña, recaída en recurso en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006, confirmándola por estar ajustada a derecho.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 24 DE JUNIO DE 2021**

Rec. 816/2021

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducciones en cuota. Familia numerosa con título expedido en fecha posterior a la del devengo del impuesto se cuestiona el derecho a la deducción en ese caso. Unifica criterio. Para poder aplicar la deducción por familia numerosa del artículo 81.bis de la Ley IRPF, 2006 es necesario acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas por cualquier medio de prueba admisible en derecho y no exclusivamente mediante el título oficial de familia numerosa al que se refiere el artículo 5.1 de esta última ley.

El TEAC acuerda estimar resolución en unificación de criterio en procedimiento incoado por resolución de la Vocal Coordinadora del TEAC por iniciativa del Presidente del TEAR Cataluña, interpretando el artículo 81. Bis de la Ley IRPF, 2006 y los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2006-21 DE 02 DE JULIO 2021**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo impositivo aplicable. Suministro de energía eléctrica. Interpretación de las normas del RDL 12/2021, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua. Con efectos desde 26 jun. 2021 hasta 31 dic. 2021, se establece el tipo reducido del 10 por ciento a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica cuyo destinatario este dentro del ámbito subjetivo previsto en el artículo 1 del RDL 12/2021. En cuanto al ámbito objetivo de la norma, (contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad de los comercializadores de referencia) el tipo reducido del 10 por ciento será aplicable al alquiler de los equipos de medida y control, indispensables para el suministro de energía eléctrica y su cuantificación, otras prestaciones de servicios, distintas del propio suministro de energía eléctrica, tales como servicios de mantenimiento, vigilancia, o servicios de urgencia, que no guarden directa con el suministro eléctrico, ni se establecen entre los conceptos incluidos en los Anexos de la Resolución de 28 de abril de 2021, tributan al tipo general del 21% de IVA.

- **CONSULTA VINCULANTE V1492-21 DE 21 DE MAYO DE 2021**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducibilidad de las cuotas soportadas en la adquisición de una bicicleta por valor inferior a 3005,06 euros para el desarrollo de la actividad del sujeto pasivo, arquitecto de profesión, en el supuesto de que se afecte

directa o exclusivamente a dicha actividad. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Será deducible el gasto a través de la amortización si la bicicleta tiene la consideración de elemento afecto.

- **CONSULTA VINCULANTE V0604-21 DE 16 DE MARZO DE 2021**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. Imputación temporal del pago de la renta de un local: obras realizadas por el arrendatario que se entregarán al arrendador al fin del contrato como contraprestación por los primeros meses del alquiler. Las obras se considerarán, mejoras, debiendo imputarse por el arrendador al periodo impositivo en que se produzca la entrega de estas, esto es, al periodo impositivo en el que reviertan en el propietario del local, una vez finalizado el contrato. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** Operaciones asimiladas a prestaciones de servicios a título oneroso por tratarse de autoconsumos de servicios. Durante el periodo de carencia, meses en los que se pacta que el arrendatario no satisfaga la renta correspondiente al mismo, la base imponible estaría constituida por el valor que el arrendador atribuye a los servicios que pretende obtener y ha acordado realizar el arrendatario. El Impuesto se devengará cuando resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción. Esto es, cuando resulten exigibles las rentas monetarias que debe satisfacer el arrendatario durante el periodo de vigencia del contrato.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (2)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE DE 1 DE JULIO DE 2021**

Sala Tercera, Sentencia de 1 Julio 2021, C-521/2019

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible. Determinación en operación fraudulenta, sin emisión de factura. Interpretarse de los artículos 73 y 78 de la Directiva del IVA, a la luz de los principios de neutralidad, proscripción del fraude fiscal y del abuso de derecho y de prohibición de la distorsión ilegítima de la competencia. La reconstitución efectuada en el marco de una inspección relativa a los impuestos directos, (IRPF) debe incluir el IVA soportado por dicha operación, pese a no haber sido ni facturado ni declarado. Otra interpretación sería contraria al principio de neutralidad del IVA y haría recaer una parte de la carga de dicho impuesto sobre un sujeto pasivo, cuando el IVA solo debe ser soportado por el consumidor final.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando los artículos 73 y 78 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el marco de un conflicto entre el obligado tributario y el TEAR de Galicia en relación con las liquidaciones y sanciones impuestas a aquel en el marco de una regularización

fiscal del impuesto sobre la renta de las personas físicas adeudado por el período comprendido entre los años 2010 y 2012.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1317-21 DE 11 DE MAYO DE 2021**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del IVA soportado. Requisitos formales: posesión de factura. Los empresarios están obligados a entregar factura de todas sus operaciones, incluso un duplicado, en caso de pérdida de la original por cualquier causa. La negativa a expedir una nueva factura al deudor tras condena judicial de pago de la cantidad adeudada por los servicios, incluyendo la cuota del Impuesto, puede resolverse mediante interposición de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo que corresponda sin que haya posibilidad de deducir las cuotas soportadas antes de estar en posesión de la factura.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 21 DE JUNIO DE 2021**

Rec. 5889/2018

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES. Impugnación de liquidación provisional por TPO originada por la adjudicación extrajudicial al acreedor de finca hipotecada, mediante escritura pública. Las operaciones controvertidas de adjudicación y de cesión de adjudicación, constituyen transmisiones sujetas a la modalidad de TPO del ITP y AJD, ello al margen del especial supuesto de devolución que se prevé en los casos de adjudicación para pago de deudas. Imposibilidad de interpretación extensiva del artículo 20 del Reglamento del ITP y AJD sobre la configuración del hecho imponible en subastas a condición de ceder. En el caso, si bien el uso del derecho de cesión de remate se efectuó en el propio acto de subasta, y por el precio ofrecido en la misma se dan a efectos de tributación dos transmisiones por tratarse de una subasta extrajudicial, y no de una subasta judicial como señala la normativa aplicable. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** Examen de la sujeción al IVA, exención de la operación y posible renuncia a la misma. Improcedencia. En el caso no concurren los requisitos formales exigidos a efectos de exención.

El TEAC desestima recurso de alzada contra resolución dictada en primera instancia por el TEAR de Madrid confirmando la resolución impugnada relativa a liquidación provisional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 14 DE JULIO DE 2021**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1027/2021 de 14 Jul. 2021, Rec. 3895/2020

INTERÉS CASACIONAL. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Inspección y principios constitucionales. Alcance de la nulidad radical de la prueba obtenida en un registro practicado en la sede social o dependencias de terceros, respecto de documentos hallados en esa actuación del contribuyente investigado. En el registro autorizado judicialmente se procede a incautar documentos considerados posteriormente nulos en sentencia penal firme, por estar su obtención incurrida en vulneración de derechos fundamentales, NOCIÓN DE HALLAZGO CASUAL. Documentos referidos a otros sujetos pasivos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a los de la autorización judicial de entrada y registro. Aun admitiéndose en el ámbito administrativo la validez y eficacia de los hallazgos casuales para motivar un nuevo procedimiento de inspección, la práctica del registro debe realizarse en forma idónea y proporcionada, excluyéndose requisas generales e indiscriminadas de aquello que manifiestamente sea ajeno a la investigación. VOTO PARTICULAR.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia TSJ Galicia, que casa y anula para estimar en su lugar el contencioso-administrativo deducido por el contribuyente contra resolución del TEAR de Galicia que desestima a su vez la reclamación entablada contra las liquidaciones y sanciones adoptadas en relación con el IRPF, años 2010, 2011 y 2012, declarando la nulidad de tales actos de revisión, liquidación y sanción, por ser disconformes con el ordenamiento jurídico, por haberse vulnerado en ellos el contenido esencial del derecho fundamental a no padecer indefensión, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

- **STS DE 30 DE JUNIO DE 2021**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 948/2021 de 30 Jun. 2021, Rec. 1060/2020

INTERÉS CASACIONAL. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Plazo de las actuaciones. Inicio y desarrollo. Interpretación del artículo 150.1 LGT en su redacción originaria, en relación con el artículo 68.1. a) del mismo Cuerpo legal. En los casos de superación del plazo máximo de duración del procedimiento inspector legalmente establecido, la fecha que debe tenerse en cuenta a efectos de una posible prescripción de la acción para determinar la deuda tributaria es la de notificación del acuerdo de liquidación que pone fin al procedimiento inspector y no la ulterior fecha de interposición de un recurso o

reclamación. Siendo la fecha a la que ha de estarse para comprobar la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria, una vez superado el plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector, con la consiguiente pérdida del efecto interruptivo de la prescripción derivado del inicio de las actuaciones inspectoras, en todo caso, la de notificación del acuerdo de liquidación.

El Tribunal Supremo estima recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General Estado, contra sentencia recurrida que estimaba, en parte, el recurso interpuesto contra las reclamaciones económico-administrativas dictadas con relación a acuerdos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2010 y 2011, y sanciones tributarias derivadas en aquellos.

- **STS DE 26 DE MAYO DE 2021**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 742/2021 de 26 May. 2021, Rec. 6368/2019

INTERÉS CASACIONAL. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO SANCIONADO. Inicio. El plazo de caducidad de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador desde la notificación de la liquidación es aplicable a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o, de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; sin embargo, tal plazo no es de aplicación al procedimiento sancionador por infracción de no presentar a tiempo o presentar extemporáneamente la declaración resumen anual del IVA. La declaración del resumen anual del IVA, a pesar de la denominación, resulta completamente extraña a los procedimientos que se inician mediante declaración, en los términos que prevé el art. 128 de la LGT, en relación con el 133 del RD 1065/2007.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por Base-Gestió d'Ingressos, organismo autónomo de la Diputación de Tarragona, contra sentencia del TSJ Cataluña, pronunciada en el recurso de apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. 2 de los de Tarragona, acordando la retroacción de actuaciones, para que el Juzgado indicado teniendo en consideración el contenido interpretativo de la sentencia sobre el alcance del art. 209.2 de la LGT, dicte nueva sentencia conforme a los términos en que se produjo el debate entre las partes.